

General Roca, 20 de febrero de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "**DIOMEDI PAULO C/ UNIVERSIDAD UCES S/ MENOR CUANTÍA - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**" (Expte. **AL-00786-JP-2025**) remitidos por el Juzgado de Paz de la ciudad de Allen, de los que

RESULTA:

I.- Vienen estos actuados a esta Unidad Jurisdiccional para el tratamiento del recurso de apelación y arancelario interpuesto de la parte demandada contra la [sentencia](#) de fecha 19/11/2025.

Concedido el recurso libremente, el recurrente [expresa agravios](#) cuyo traslado fue [contestado](#) por la parte actora en fecha 25/12/2025.

II.- La sentencia cuestionada hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Paulo Diomedi y dispuso "... *DECLARAR como abonada en tiempo y forma la cuota correspondiente al período Junio-2025 del contrato educativo que vincula a las partes, con costas...*", regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en el mínimo legal equivalente a 10 JUS, más el 40% por apoderamiento e IVA en caso de corresponder (artículos 6, 7, 8, 9 de la Ley 2212).

III.- La parte demandada expresa ocho agravios contra la sentencia en cuestión.

El primero de ellos impugna el encuadre jurídico aplicado al caso y que estemos en presencia de una relación de consumo.

El segundo cuestiona por arbitraria la valoración que la sentencia realiza de las negativas y desconocimiento de rigor que se hizo al contestar la demanda.

El tercero, cuarto, quinto y sexto agravios, consideran que media error en la sentencia al declarar que existió un pago con efecto cancelatorio y en la valoración de las pruebas del caso realizadas por el Juez interviniente.

El séptimo agravio impugna la imposición de costas, y el octavo contiene la apelación arancelaria, recurriendo por altos los honorarios regulados a la totalidad de profesionales intervinientes en el proceso.

IV.- La actora contesta el traslado del memorial y solicita el rechazo del recurso en su totalidad.

V.- En fecha 30/12/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO

I.- En primer lugar, cabe señalar que la Excma. Cámara local de Apelaciones, tiene dicho "*...que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus*

argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia"..." (CAGR, Se. 27/2026 del 19/02/2026, "T.E.A. C/ L.C.A. Y S.S."), afirmación que comparto y he de aplicar a la hora de analizar el presente recurso.

II.- El primer agravio expresado cuestiona el régimen legal asignado al caso, sosteniendo la demandada que resulta errónea la sentencia cuando concluye "*...que ambas partes son contestes en que estamos en presencia de una relación de consumo...*", por cuanto su parte alegó al contestar la demanda que en realidad todo lo detallado se trata de cuestiones académicas que están fuera de las normas tuitivas del consumo.

El agravio en cuestión, en consideración del suscripto no contiene una crítica concreta y razonada que evidencie los motivos por los cuales la relación sustancial que motivó el presente caso no constituye una relación de consumo en los términos previstos por los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y art. 1092 del CCyC, máxime cuando estamos en presencia de una persona jurídica que "*...que desarrolla de manera profesional, actividades de producción ... y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios...*" (conf. art. 2, Ley 24.240), y que la parte actora es una "*...persona física ... que adquiere o utiliza, en forma ... onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...*" ((conf. art. 1, Ley 24.240).

Es por ello que, al no ponerse de manifiesto el error en el encuadre jurídico del caso, se rechaza el agravio.

III.- Su segundo agravio se refiere a lo que considera una interpretación arbitraria de una hipótesis negativa general de su parte, indicando que negó los hechos con detalle en aquellas cuestiones controvertidas en la causa.

En cuanto a la prueba documental presentada por la actora, sostiene que desconocer la documental en traslado lejos puede constituir una obligación para la parte

y que no resulta necesario hacerlo si es conducente para la resolución de la causa.

El agravio en cuestión adolece del mismo defecto que el anterior, por cuanto no se indica de manera concreta cuál es el error de la sentencia en este aspecto y de qué modo debería modificarse la decisión del Sr. Juez de Paz.

Por ello, se rechaza el agravio.

IV.- De manera conjunta abordaré los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto, mediante los cuales se señala que la sentencia asigna un efecto erróneo al pago que realizó el actor.

Para ello se dice que el pago debe responder a los principios de identidad, integridad, localización y puntualidad (art. 867 Código Civil y Comercial de la Nación) y solo si cumple con estos requisitos puede considerarse cancelatorio, y en consecuencia, producir los efectos académicos que se aplican a la relación del actor como estudiante de una carrera universitaria “a distancia”.

Dice que no cuestiona el pago, sobre el que emitió el recibo correspondiente acompañado a estos autos, pero que el tema a decidir era si ese pago responde a los principios enunciados, sobre todo los de localización y de puntualidad para que produzca los efectos académicos que el actor conocía.

Destaca, además, que le indicó a la parte actora el tercero que debía recibir el pago – Art. 883 inc. c) del CCyCN - en un mail recibido por el actor – que éste acompañó a estos autos.

Refiere que el “a quo” omitió el análisis jurídico del pago y sus efectos jurídicos y académicos, limitándose a considerar - sin sustento jurídico alguno y de forma arbitraria- solo una parte del instrumento que permite que se realice el pago.

Dice que fue arbitrario porque solo tomó en consideración las fechas de pago y el monto, pero no la información que luce en el mismo y que su parte invocó en defensa de sus derechos, es decir que debía estar acreditado 48 hs. antes del examen y cumplir con las indicaciones que se le diera.

Menciona que el sentenciante reconoció que el pago fue hecho fuera de término, al señalar que fue hecho en el segundo vencimiento, haciendo un análisis parcial de la boleta de pago que su parte acompañó como prueba documental.

Afirma que el agravio se concreta al no considerar -sobre el mismo instrumento- la leyenda que dice: “...*Recuerde: En meses de exámenes a los efectos de figurar en actas, NO deberá presentar saldos pendientes impagos, inclusive 48 hs. hábiles antes de rendir el examen...*”.

Agrega que es incorrecta la sentencia cuando determina que “...*el pago fue realizado en tiempo y forma, monto fecha y medio de pago, según las propias constancias de la demandada, y así aceptado por la demandada, dentro del contrato que une a las partes...*”, porque claramente se le indicó al actor que debía abonar con tarjeta de crédito para que pueda subir a la plataforma de e-learning el examen en cuestión, cuya fecha de vencimiento había precluido el día anterior.

Dice que es errónea la valoración que realiza el Juez del contenido de los correos electrónicos que intercambiaron las partes, porque la sentencia indica “...*con respecto al tiempo de acreditación y tal lo comunicado por la propia demandada, se puede decir que dentro de las dos horas de la acreditación del pago -que fuera comunicado en día hábil lunes 30 de junio de 2025- se debía haber restablecido el servicio...*”, cuando -según sostiene- de la pieza documental se lee “...*Estimado Paulo, Vemos que posees una deuda y por eso no te permite entregar. Solo se permitirá que entregue si pagas hoy y se te acredita el pago hoy (abonando con tarjeta). Una vez hecho eso, a las dos horas de acreditado el pago se te habilitara el parcial hasta hoy 30/06 a las 23:55. Saludos cordiales*” ...”

Afirma que idéntica inteligencia surge de otro e-mail referido en la sentencia en crisis:” *lun, 30 jun, 6:55 p.m. Bedelía Grado Virtual para mi. Estimado. Debe aguardar a que el pago se acredite para poder realizar envíos. El campus demora una hora y media en reestablecer sus funciones desde la acreditación. Si desea conocer los tiempos de acreditación, comuníquese con tesorería. tesoreria@uces.edu.ar*” .

Expresa que del análisis de ambos textos surge que el servicio educativo se presta, y que habría podido subir el segundo parcial a la plataforma si hubiese pagado el arancel con tarjeta.

Sostiene que el sentenciante confunde el pago que implicaría “restablecimiento del servicio” que nunca fue discontinuado, con los efectos académicos que tiene el pago respecto de exámenes parciales, que a la fecha del pago se encontraba precluido incluso porque había sido efectuado por un canal distinto al que se le había indicado.

Para mejor comprensión, destaca que el sistema de educación a distancia permite los exámenes parciales de manera virtual. Para ello habilita durante 48 hs. la apertura de una ventanilla para poder cargarlo, con la condición de que la cuota esté abonada y acreditada 48 hs. antes de su entrega. Ese plazo de 48 hs. fue entre los días 27 a 29 de junio de 2025, conforme el calendario académico de la materia en curso y cuyo plan se presentó en el expediente y sobre el que el “a quo” no se expidió.

Sostiene que su postura se puede leer cuando el sentenciante admite que “...*Nada puedo afirmar respecto de los tiempos de acreditación, así como tampoco respecto de la asunción de dicha responsabilidad por parte de la demandada...*”.

Agrega que de ahí deviene la arbitrariedad de lo resuelto al tomar en cuenta sólo el pago efectuado sin estimar el contexto en que se llevó a cabo, y las normas jurídicas con asiento en el Código Civil y Comercial de la Nación que lo regulan.

El agravio expresado en el acápite sexto, está referido a los dispuesto por el sentenciante, en el punto II) de la parte resolutive, de la sentencia que dispone “...*DECLARAR...*, por los fundamentos expresados en los agravios Tercero; Cuarto; y Quinto del presente escrito...”, a los que remite.

V.- Para analizar el agravio en cuestión, y tal como sostiene la sentencia, sólo se cuenta con la prueba documental que aportaron las partes al proceso.

De la misma surge que efectivamente el actor no pudo presentar el examen de la materia "sucesiones" en fecha 29/06/2025, que por ello remitió correo electrónico a la demandada informando tal circunstancia (véase e-mail de fecha 29/06/2025, 16:10 hs), y que la demandada respondió indicando “...*que posees una deuda y por eso no te permite entregar. Solo se permitirá que entreguse si pagas hoy y se te acredita el pago hoy (abonando con tarjeta). Una vez hecho eso, a las dos horas de acreditado el pago se te habilitara el parcial hasta hoy 30/06 a las 23:55...*” (e-mail de fecha 30/06/2025, 8:57 hs).

Sobre la base de la documentación indicada, la apelante sostiene que es errónea la sentencia.

Para ello dice que las cuotas deben ser abonadas al vencimiento, que para rendir exámenes debe pagarse 48 horas antes del mismo, y que, en este caso puntual, el actor registraba deuda en el pago de la cuota correspondiente. Por tal motivo, para que se le permita enviar el examen en cuestión por excepción, debía abonar la misma mediante tarjeta de crédito. De ese modo, a las dos horas de habilitado el pago, podría enviar el parcial.

Y por ello, al abonar el actor la cuota por un medio distinto, no se hallaba habilitado para rendir.

Tales serían las circunstancias erróneamente valoradas según el recurso en trámite.

VI.- Ahora bien, de la documentación que la propia parte presentara en el proceso surge lo siguiente:

a) que en fecha 01/06/2025 se emitió el talón de pago N° 04907870 que tiene un "primer vencimiento" para el día 10/06/2025, y un "segundo vencimiento" para el día 30/06/2025, sin que se aplique recargo alguno en caso de optar por esta última fecha. En el talón en cuestión se lee que *"En meses de exámenes a los efectos de figurar en actas, NO deberá presentar saldos pendientes impagos, inclusive 48 hs hábiles antes de rendir el examen."*

b) que los "términos y condiciones" del contrato que, en su parte pertinente, presentara la demandada, señalan que *"...El vencimiento de las cuotas se producirá el día 10 o primer día hábil posterior, en el mes de inicio de clases de los correspondientes bimestres. Los pagos posteriores a la fecha de cada vencimiento, tendrán un recargo administrativo hasta el último día hábil del mes, fecha en la cual la cuota vencerá definitivamente, y se inhabilitará el acceso al Campus Virtual UCES a partir de ese día."*

Pagos posteriores al vencimiento definitivo de la cuota

Recibida dicha autorización, Tesorería publicará en MiUces el comprobante de pago de la cuota vencida con un nuevo vencimiento único e impostergradable. Producido el pago, dentro de las 48 horas se habilitará el acceso al Campus Virtual UCES..."

c) que en fecha 01/07/2025 se emitió recibo N° 009-02941786 por pago de "Cuota 6 / 2025 Cuota 1 / 1" dejando constancia que "su deuda a la fecha es de \$ 0,00".

También, surge de la contestación de demanda que *"...Respecto del segundo parcial, que es el que constituye el objeto a dilucidar en autos, la fecha en el calendario académico ya aludido, establecía que para la carga del mismo (recordemos que la modalidad es a través de la plataforma digital) tenía plazo entre los días 27/06/2025 y el 29/06/2025 hasta las 23.59 hs. de este día. ..."*

Y que "...Mi parte le contesta al día siguiente, esto es el día 30, allí se le informa que atento a que el alumno no había pagado su arancel mensual, la demandada, en un gesto de buena fé, le permitiría cargar el examen hasta las 23.55 de ese día 30/06/2025 si pagaba ese mismo día con tarjeta -debito o crédito- (como se le indica en el mail), y se acreditaba el pago ese mismo día: o sea que tendría que haber pagado de la manera indicada, no por el medio que el alumno se le ocurrió porque "no podía pagar con tarjeta de crédito" como alega en su escrito de demanda (esto es Pago Fácil, como él mismo admite en su demanda alegando un esfuerzo que mi mandante NO LESOLICITÓ EN NINGUN MOMENTO). Así las cosas mi mandate, en una clara demostración de buena fe de mi parte y a fin de que el alumno pueda finalmente cargar

su 2do. examen parcial, le indicó bajo que sistema debía abonar el arancel adeudado, *COSA QUE EL ACTOR TAMPOCO HIZO, ya que pagó por otro sistema (Pago Fácil como él mismo admite en la demanda) ...*".

VII.- Por su parte, la normativa aplicable al caso establece que

a) las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable; en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094, CCyC);

b) la relación de consumo, como vínculo jurídico entre proveedores y consumidores o usuarios, puede tener origen en un contrato, en actos unilaterales o en hechos jurídicos (conf. C.S.J.N., "Ferreyra", Fallos 329:646, voto del Dr. Lorenzetti) y genera obligaciones de fuente constitucional, legal y, en su caso, contractual;

c) los contratos, ya sea en general o como causa fuente de la relación de consumo, deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (art. 961, CCyC);

d) el contrato de consumo se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor; cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa; y las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente (arts. 987, y 1095 CCyC);

e) pesa sobre el proveedor un deber de información con carácter de obligación de resultado que obliga a éste al contratar y durante la ejecución del contrato (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC); la información que debe brindar el proveedor debe ser adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art.

1100, CCyC);

f) quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos (art. 19, Ley 24.240); y

g) la exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo. (art. 350 CCyC), el plazo se presume establecido en beneficio del obligado a cumplir o a restituir a su vencimiento (art. 351, CCyC), el pago debe hacerse ... si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento (art. 871, inc. "b", CCyC), y los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo (art. 6, CCyC).

VIII.- En base a las circunstancias reseñadas que surgen del proceso y aplicando la normativa citada en el considerando precedente, he de anticipar que el recurso de apelación no tiene chances de prosperar.

Ello por cuanto de la prueba obrante en autos surge que la cuota del mes de junio de 2.025 tenía dos vencimientos, uno el día 10/06/2025 y el segundo para el día 30/06/2025.

Interpretando tal documento en el sentido más favorable al consumidor, he de concluir sosteniendo que al día 29/06/2025, fecha en la cual vencía el plazo para presentar el examen, el actor no se hallaba en mora ni tenía deuda pendiente de pago con la demandada porque el plazo otorgado para cancelar la cuota indicada (junio de 2.025) vencía a la hora 24 del día 30/06/2025.

Por otra parte, de la literalidad de los términos y condiciones del contrato que, según postula la demandada, fue firmado antes de comenzar a cursar la carrera por parte del actor, no surge que en los meses de examen el vencimiento de las cuotas se modificaba y el pago debía realizarse 48 horas antes de rendir.

Por ello no cabe considerar que, si el cupón de pago de la cuota del mes de junio preveía un segundo vencimiento para el día 30/06/2025, el mismo debía considerarse modificado en el sentido indicado en el párrafo anterior.

En el mismo sentido más favorable al consumidor y menos gravoso a su obligación cabe interpretar la leyenda consignada en el cupón de pago cuando dice que

"...En meses de exámenes a los efectos de figurar en actas, NO deberá presentar saldos pendientes impagos, inclusive 48 hs hábiles antes de rendir el examen..."

Tal condición, aplicada al caso de autos implica en mi consideración, que el actor para rendir no debía tener deuda pendiente por períodos anteriores a la cuota correspondiente al mes de junio de 2.025; pero no podía esgrimirse esta frase para alegar que dicha cuota estaba impaga al momento de rendir ("*...entre los días 27/06/2025 y el 29/06/2025 hasta las 23.59 hs. de este día. ..*"), porque al día 29/06/2025 la cuota aun no había vencido por imperio del segundo vencimiento establecido.

En consecuencia, considero que no se esgrimen argumentos suficientes para desvirtuar la sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz en cuanto declara que el pago de la cuota del mes de junio de 2.025 ha sido abonada en tiempo y forma, rechazándose el agravio.

IX.- Se agravia también la parte demandada por la imposición de costas y por la regulación de honorarios practicada.

Respecto de las costas, cabe señalar que las mismas son consecuencia del resultado del proceso y de la aplicación de lo dispuesto por el art. 62 del CPCC, que las impone al vencido, sin que se alegaran razones para apartarse de la regla.

Y respecto de la regulación de honorarios, la misma ha sido efectuada en los mínimos legales arancelarios (art. 9, Ley G 2212), cumpliendo de ese modo con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en la materia (STJRNS1, Se 52/19 "Agencia de Recaudación")

Por ello se rechazan ambos agravios.

X.- En conclusión, se rechaza la apelación de la parte demandada en su totalidad, con costas (art. 62 CPCC).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas a su cargo (art. 62 CPCC)

II.- Por la labor desplegada en esta instancia y el resultado del recurso, se regulan los honorarios de los letrados intervinientes Dra. Liliana Martín (pat. actora) y Dr. Joaquín Imaz (apod. demandada) en el 30% y 25% respectivamente de los fijados en Primera Instancia.

III.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 CPCC.

IV.- Vuelvan a Juzgado de Origen, por intermedio de Oticca.

José María Iturburu

Juez